



GUANAJUATO
GOBIERNO DE LA GENTE

Fundado el
14 de Enero de 1877

Registrado en la
Administración
de Correos el 1° de
Marzo de 1924

Año:	CXI
Tomo:	CLXII
Número:	261

DÉCIMA PARTE

30 de Diciembre de 2024
Guanajuato, Gto.



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE

Guanajuato

Consulta este ejemplar
en su versión digital



periodico.guanajuato.gob.mx

SUMARIO :

Para consultar directamente una publicación determinada en el ejemplar electrónico, pulsar o hacer clic en el texto del título en el Sumario. Para regresar al Sumario, pulsar o hacer clic en **Periódico Oficial, fecha o página** en el encabezado.

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Legislativo Número 12, expedido por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Cortazar, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal 2025	3
DECRETO Legislativo Número 13, expedido por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuerámara, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal 2025	87
DECRETO Legislativo Número 14, expedido por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal 2025	155
DECRETO Legislativo Número 15, expedido por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal 2025	209

LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 13

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUERÁMARO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2025

CAPÍTULO PRIMERO NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Cuernámaro, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2025, de conformidad al Clasificador por Rubro de Ingreso, por los conceptos y cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

I. Ingresos administración centralizada

CRI		Ingreso Estimado
	Total	\$162,736,760.59
1	Impuestos	\$6,287,605.56
1100	Impuestos sobre los ingresos	\$1,491.44
1101	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	\$1,491.44

CRI		Ingreso Estimado
	Total	\$162,736,760.59
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$0.00
1103	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	\$0.00
1200	Impuestos sobre el patrimonio	\$5,960,133.53
1201	Impuesto predial	\$5,755,245.83
1202	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$47,316.09
1203	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$157,571.61
1300	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$22,595.86
1301	Explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, entre otras	\$176.11
1302	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$0.00
1303	Impuesto de fraccionamientos	\$0.00
1304	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$22,419.75
1400	Impuestos al comercio exterior	\$0.00
1500	Impuestos sobre nóminas y asimilables	\$0.00
1600	Impuestos ecológicos	\$0.00
1700	Accesorios de impuestos	\$303,384.73

CRI		Ingreso Estimado
	Total	\$162,736,760.59
1701	Recargos	\$171,884.75
1702	Multas	\$131,499.98
1703	Gastos de ejecución	\$0.00
1800	Otros impuestos	\$0.00
1900	Impuestos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$781.54
3100	Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$781.54
3101	Por ejecución de obras públicas urbanas	\$0.00
3102	Por ejecución de obras públicas rurales	\$0.00
3103	Por aportación de obra de alumbrado público	\$781.54
3900	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la ley de ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00

CRI		Ingreso Estimado
	Total	\$162,736,760.59
3901	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la ley de ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores	\$0.00
4	Derechos	\$15,010,129.59
4100	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$796,329.48
4101	Ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio	\$147,369.48
4102	Explotación, uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio	\$0.00
4103	Comercio ambulante	\$648,960.00
4300	Derechos por prestación de servicios	\$14,195,966.94
4301	Por servicios de limpia	\$373.68
4302	Por servicios de panteones	\$225,205.50
4303	Por servicios de rastro	\$302,133.62
4304	Por servicios de seguridad pública	\$10,071.13
4305	Por servicios de transporte público	\$5,243.35
4306	Por servicios de tránsito y vialidad	\$11,225.15

CRI		Ingreso Estimado
	Total	\$162,736,760.59
4307	Por servicios de estacionamiento	\$299.78
4308	Por servicios de salud	\$0.00
4309	Por servicios de protección civil	\$10,269.26
4310	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$61,372.92
4311	Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	\$154,608.24
4312	Por servicios en materia de fraccionamientos y condominios	\$0.00
4313	Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$5,599.28
4314	Constancias de factibilidad para el funcionamiento de establecimientos	\$0.00
4315	Por servicios en materia ambiental	\$31,997.25
4316	Por la expedición de documentos, tales como: constancias, certificados, certificaciones, cartas, entre otros	\$39,564.42
4317	Por pago de concesión, traspaso, cambios de giros en los mercados públicos municipales	\$13,025.62
4318	Por servicios de alumbrado público	\$3,500,000.00

CRI		Ingreso Estimado
	Total	\$162,736,760.59
4319	Por servicio de agua potable (servicio centralizado)	\$9,807,176.15
4320	Por servicios de cultura (casas de cultura)	\$17,801.59
4321	Por servicios de asistencia social	\$0.00
4322	Por servicios de juventud y deporte	\$0.00
4323	Por Servicios que presta departamento/patronato de la Feria	\$0.00
4400	Otros Derechos	\$0.00
4401	Permisos por eventos públicos locales	\$0.00
4500	Accesorios de Derechos	\$17,833.17
4501	Recargos	\$17,833.17
4502	Multas	\$0.00
4503	Gasto de ejecución	\$0.00
4900	Derechos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
4901	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$0.00

CRI		Ingreso Estimado
	Total	\$162,736,760.59
4902	Derechos por la prestación de servicios	\$0.00
5	Productos	\$88,472.54
5100	Productos	\$88,472.54
5101	Capitales y valores	\$84,596.52
5102	Uso y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio con particulares	\$0.00
5103	Formas valoradas	\$3,836.94
5104	Por servicios de trámite con dependencias federales	\$0.00
5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	\$39.08
5106	Enajenación de bienes muebles	\$0.00
5107	Enajenación de bienes inmuebles	\$0.00
5109	Otros productos	\$0.00
5900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$1,162,367.24

CRI		Ingreso Estimado
	Total	\$162,736,760.59
6100	Aprovechamientos	\$1,162,367.24
6101	Bases para licitación y movimientos padrones municipales	\$48,133.86
6102	Por arrastre y pensión de vehículos infraccionados	\$0.00
6103	Donativos	\$0.00
6104	Indemnizaciones no fiscales	\$0.00
6105	Sanciones no fiscales	\$0.00
6106	Multas no fiscales	\$1,060,153.38
6107	Otros aprovechamientos	\$54,080.00
6108	Reintegros	\$0.00
6109	Refrendo en materia de bebidas alcohólicas	\$0.00
6110	Fiscalización en materia de bebidas alcohólicas	\$0.00
6111	Derechos en materia de placas	\$0.00
6112	Impuesto por servicios de hospedaje	\$0.00
6113	Multas administrativas estatales no fiscales	\$0.00
6200	Aprovechamientos patrimoniales	\$0.00
6300	Accesorios de aprovechamientos	\$0.00

CRI		Ingreso Estimado
	Total	
6301	Recargos	\$0.00
6302	Gastos de ejecución	\$0.00
6900	Aprovechamientos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$139,139,802.35
8100	Participaciones	\$85,807,145.85
8101	Fondo general de participaciones	\$42,824,033.00
8102	Fondo de fomento municipal	\$33,898,184.00
8103	Fondo de fiscalización y recaudación	\$2,640,744.00
8104	Impuesto especial sobre producción y servicios	\$2,935,918.21
8105	IEPS a la venta final de gasolina y diésel	\$1,264,029.27
8106	Fondo ISR participable (artículo 3-B LCF)	\$2,244,237.37
8107	FEIEF	\$0.00

CRI		Ingreso Estimado
	Total	\$162,736,760.59
8200	Aportaciones	\$52,010,468.00
8201	Fondo para la infraestructura social municipal (FAISM)	\$23,852,110.00
8202	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios (FORTAMUN)	\$28,158,358.00
8300	Convenios	\$35,000.00
8301	Convenios con la federación	\$35,000.00
8302	Intereses de convenios con la federación	\$0.00
8303	Convenios con gobierno del Estado	\$0.00
8304	Intereses de convenios con gobierno del estado	\$0.00
8305	Convenios con municipios	\$0.00
8306	Intereses de convenios con municipios	\$0.00
8307	Convenios con paramunicipales	\$0.00
8308	Intereses de convenios con paramunicipales	\$0.00
8309	Convenios con beneficiarios	\$0.00
8310	Intereses de convenios con beneficiarios	\$0.00
8400	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	\$1,287,188.50
8401	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	\$367,951.63

CRI		Ingreso Estimado
	Total	\$162,736,760.59
8402	Fondo de compensación ISAN	\$113,587.25
8403	Impuesto sobre automóviles nuevos	\$697,489.62
8404	ISR por la enajenación de bienes inmuebles (Art. 126 LISR)	\$108,160.00
8405	Alcoholes	\$0.00
8406	Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas	\$0.00
8407	Régimen de Incorporación Fiscal	\$0.00
8408	Multas administrativas federales	\$0.00
8409	IEPS Gasolinas y diésel	\$0.00
8410	Impuesto por Servicio de Hospedaje	\$0.00
8500	Fondos distintos de aportaciones	\$0.00
8501	Fondo para entidades federativas y municipios productores de hidrocarburos	\$0.00
8502	Fondo para el desarrollo regional sustentable de estados y municipios mineros	\$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$1,047,601.77

CRI		Ingreso Estimado
	Total	\$162,736,760.59
9100	Transferencias y asignaciones	\$1,047,601.77
9101	Transferencias y asignaciones federales	\$0.00
9102	Transferencias y asignaciones estatales	\$1,047,601.77
9103	Transferencias y asignaciones municipales	\$0.00
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	\$0.00
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	\$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	\$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00

II. Ingresos entidades paramunicipales

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia	Ingreso
		Estimado
	Total	\$7,846,438.67
1	Impuestos	\$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$0.00
4	Derechos	\$0.00
5	Productos	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$587,306.52
7100	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	\$0.00
7200	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	\$0.00
7300	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	\$587,306.52
7301	Por la venta de inmuebles	\$0.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia	Ingreso
		Estimado
	Total	\$7,846,438.67
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	\$178,745.47
7303	Servicios Asistencia médica	\$145,914.66
7304	Servicios de Asistencia Social	\$29,182.93
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	\$0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	\$0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	\$0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	\$233,463.46
7309	Servicios por Infraestructura	\$0.00
7320	Ingresos de los organismos operadores de agua por servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición de sus aguas residuales y otros servicios relacionados	\$0.00
7321	Por servicio de suministro de agua potable	\$0.00
7322	Por servicio de alcantarillado	\$0.00
7323	Por servicio de drenaje pluvial	\$0.00
7324	Servicio de tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales	\$0.00
7325	Servicios ambientales hidrológicos	\$0.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia	Ingreso
		Estimado
	Total	\$7,846,438.67
7326	Por servicios de reúso de aguas tratadas	\$0.00
7327	Incorporación habitacional	\$0.00
7328	Incorporación no habitacional	\$0.00
7329	Incorporación individual	\$0.00
7330	Conexiones para el suministro de agua potable, red de alcantarillado, red de drenaje pluvial y red de reúso de agua tratada	\$0.00
7331	Servicios administrativos	\$0.00
7332	Servicios operativos	\$0.00
7333	Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros	\$0.00
7334	Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT 1996	\$0.00
7335	Otros ingresos por servicios de agua	\$0.00
7400	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia	Ingreso Estimado
	Total	\$7,846,438.67
7500	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7600	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7700	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7800	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	\$0.00
7900	Otros ingresos	\$0.00
7901	Otros ingresos	\$0.00
7983	Convenios	\$0.00
7999	Diferencias por redondeo	\$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$0.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia	Ingreso Estimado
	Total	\$7,846,438.67
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$7,259,132.15
9100	Transferencias y asignaciones	\$7,259,132.15
9101	Transferencias y asignaciones federales	\$0.00
9102	Transferencias y asignaciones estatales	\$0.00
9103	Transferencias y asignaciones municipales	\$7,259,132.15
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	\$0.00
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	\$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	\$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las

disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

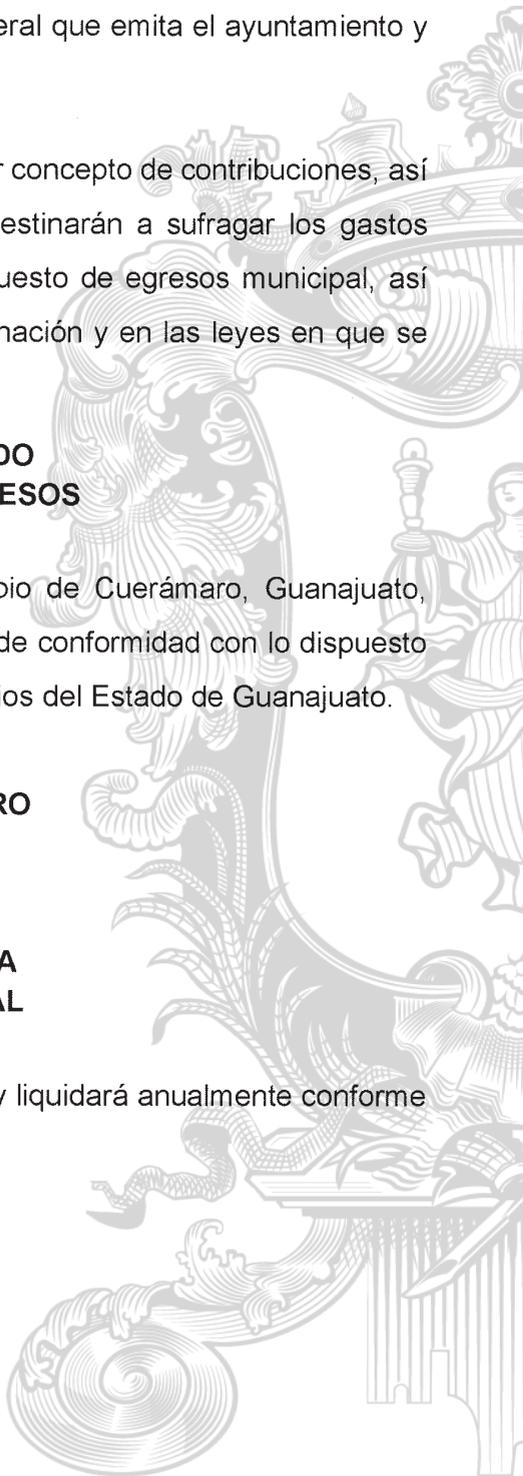
CAPÍTULO SEGUNDO CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Cuernámaro, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:



TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2024, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar	13 al millar	12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2025, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial	\$2,962.35	\$5,354.58
Zona habitacional centro medio	\$875.12	\$1,670.54
Zona habitacional centro económico	\$625.93	\$811.30
Zona habitacional media	\$625.93	\$948.89

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona habitacional de interés social	\$406.65	\$554.19
Zona habitacional económica	\$380.74	\$542.20
Zona marginada irregular	\$155.45	\$259.11
Valor mínimo	\$88.79	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$9,985.53
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$8,414.64
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$6,997.19
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$6,997.20
Moderno	Media	Regular	2-2	\$6,000.49
Moderno	Media	Malo	2-3	\$4,989.73
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$4,444.73
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,805.59
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$3,119.87
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$3,247.42
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$2,501.86
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,804.94

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$1,132.25
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$875.13
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$498.37
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$5,741.34
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$4,624.96
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$3,492.62
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,877.35
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$3,119.88
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$2,316.44
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$2,171.51
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,748.29
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,435.28
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,435.28
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$1,132.28
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$1,004.69
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$6,239.73
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$5,119.37
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$4,607.11

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$4,182.41
Industrial	Media	Regular	9-2	\$3,181.33
Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,501.86
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,886.58
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$2,316.44
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,808.11
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,748.28
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,433.30
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$1,186.11
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$1,004.69
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$747.54
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$498.37
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$5,000.05
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,929.21
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$3,117.85
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$3,505.77
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,932.45
Alberca	Media	Malo	12-3	\$2,336.39

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$2,316.44
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,879.84
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,628.64
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$3,119.85
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,675.27
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$2,127.04
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$2,316.44
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,879.84
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,433.98
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$3,620.22
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$3,181.61
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,675.27
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,629.44
Frontón	Media	Regular	17-2	\$2,244.68
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,748.28

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$26,302.59
2. Predios de temporal	\$11,137.80
3. Agostadero	\$4,585.06
4. Cerril o monte	\$2,338.24

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00

Elementos	Factor
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60.

Para aplicar este factor se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías, sin ningún servicio	\$11.92
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$27.86
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$55.80
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$79.73
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$95.67

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos se sujetarán a los siguientes factores:
a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
c) Índice socioeconómico de los habitantes;
d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y
e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro que afecte su valor comercial.
II. Para el caso de terrenos rústicos se hará atendiendo a los siguientes factores:
a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
b) La infraestructura y servicios integrados al área, y
c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:
a) Uso y calidad de la construcción;
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.90%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III. Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Fraccionamiento residencial "A"	\$0.62
II. Fraccionamiento residencial "B"	\$0.43
III. Fraccionamiento residencial "C"	\$0.43
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.25
V. Fraccionamiento de interés social	\$0.25
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.21
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.25
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.25
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.29
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$0.62
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$0.25
XII. Fraccionamientos turísticos, recreativo - deportivos	\$0.36
XIII. Fraccionamiento comercial	\$0.62
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.22
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.38

**SECCIÓN QUINTA
IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y
APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.6%.

**SECCIÓN SEXTA
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES
Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I. Los espectáculos a que se refiere el artículo 204 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato	6.6%
II. Tratándose de espectáculos de teatro y circo	4.8%

**SECCIÓN SÉPTIMA
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS,
LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE
Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontles, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará a la cuota de \$0.19 por metro cúbico.

CAPÍTULO CUARTO
DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I. Servicio medido de agua potable:

Tarifa doméstica

Consumo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$110.69	\$110.75	\$110.80	\$110.86	\$110.91	\$110.97	\$111.02	\$111.08	\$111.13	\$111.19	\$111.24	\$111.30
de 11 a 15 m ³	\$11.35	\$11.36	\$11.36	\$11.37	\$11.37	\$11.38	\$11.38	\$11.39	\$11.40	\$11.40	\$11.41	\$11.41
de 16 a 20 m ³	\$11.58	\$11.59	\$11.59	\$11.60	\$11.60	\$11.61	\$11.61	\$11.62	\$11.63	\$11.63	\$11.64	\$11.64

de 21 a 25 m3	\$12.14	\$12.15	\$12.15	\$12.16	\$12.16	\$12.17	\$12.18	\$12.18	\$12.19	\$12.19	\$12.20	\$12.21
de 26 a 30 m3	\$12.77	\$12.78	\$12.78	\$12.79	\$12.80	\$12.80	\$12.81	\$12.81	\$12.82	\$12.83	\$12.83	\$12.84
de 31 a 35 m3	\$13.44	\$13.45	\$13.45	\$13.46	\$13.47	\$13.47	\$13.48	\$13.49	\$13.49	\$13.50	\$13.51	\$13.51
de 36 a 40 m3	\$14.11	\$14.12	\$14.12	\$14.13	\$14.14	\$14.15	\$14.15	\$14.16	\$14.17	\$14.17	\$14.18	\$14.19
de 41 a 50 m3	\$14.80	\$14.81	\$14.81	\$14.82	\$14.83	\$14.84	\$14.84	\$14.85	\$14.86	\$14.87	\$14.87	\$14.88
de 51 a 60 m3	\$15.55	\$15.56	\$15.57	\$15.57	\$15.58	\$15.59	\$15.60	\$15.60	\$15.61	\$15.62	\$15.63	\$15.64
de 61 a 70 m3	\$16.33	\$16.34	\$16.35	\$16.35	\$16.36	\$16.37	\$16.38	\$16.39	\$16.40	\$16.40	\$16.41	\$16.42
de 71 a 80 m3	\$17.15	\$17.16	\$17.17	\$17.18	\$17.18	\$17.19	\$17.20	\$17.21	\$17.22	\$17.23	\$17.24	\$17.24
de 81 a 90 m3	\$18.01	\$18.02	\$18.03	\$18.04	\$18.05	\$18.06	\$18.06	\$18.07	\$18.08	\$18.09	\$18.10	\$18.11
Más de 90 m3	\$18.96	\$18.97	\$18.98	\$18.99	\$19.00	\$19.01	\$19.02	\$19.03	\$19.04	\$19.05	\$19.06	\$19.06

Tarifa Comercial

Consumo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$134.54	\$134.61	\$134.67	\$134.74	\$134.81	\$134.88	\$134.94	\$135.01	\$135.08	\$135.15	\$135.21	\$135.28
de 11 a 15 m3	\$13.44	\$13.45	\$13.45	\$13.46	\$13.47	\$13.47	\$13.48	\$13.49	\$13.49	\$13.50	\$13.51	\$13.51
de 16 a 20 m3	\$14.44	\$14.45	\$14.45	\$14.46	\$14.47	\$14.48	\$14.48	\$14.49	\$14.50	\$14.51	\$14.51	\$14.52

de 21 a 25 m ³	\$15.55	\$15.56	\$15.57	\$15.57	\$15.58	\$15.59	\$15.60	\$15.60	\$15.61	\$15.62	\$15.63	\$15.64
de 26 a 30 m ³	\$16.78	\$16.79	\$16.80	\$16.81	\$16.81	\$16.82	\$16.83	\$16.84	\$16.85	\$16.86	\$16.86	\$16.87
de 31 a 35 m ³	\$17.90	\$17.91	\$17.92	\$17.93	\$17.94	\$17.94	\$17.95	\$17.96	\$17.97	\$17.98	\$17.99	\$18.00
de 36 a 40 m ³	\$19.28	\$19.29	\$19.30	\$19.31	\$19.32	\$19.33	\$19.34	\$19.35	\$19.36	\$19.37	\$19.38	\$19.39
de 41 a 50 m ³	\$20.71	\$20.72	\$20.73	\$20.74	\$20.75	\$20.76	\$20.77	\$20.78	\$20.79	\$20.80	\$20.81	\$20.82
de 51 a 60 m ³	\$22.29	\$22.30	\$22.31	\$22.32	\$22.33	\$22.35	\$22.36	\$22.37	\$22.38	\$22.39	\$22.40	\$22.41
de 61 a 70 m ³	\$23.99	\$24.00	\$24.01	\$24.03	\$24.04	\$24.05	\$24.06	\$24.07	\$24.09	\$24.10	\$24.11	\$24.12
de 71 a 80 m ³	\$25.82	\$25.83	\$25.85	\$25.86	\$25.87	\$25.88	\$25.90	\$25.91	\$25.92	\$25.94	\$25.95	\$25.96
de 81 a 90 m ³	\$27.70	\$27.71	\$27.73	\$27.74	\$27.76	\$27.77	\$27.78	\$27.80	\$27.81	\$27.82	\$27.84	\$27.85
Más de 90 m ³	\$29.80	\$29.81	\$29.83	\$29.84	\$29.86	\$29.87	\$29.89	\$29.90	\$29.92	\$29.93	\$29.95	\$29.96

Tarifa Mixta

Consumo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$123.21	\$123.27	\$123.33	\$123.39	\$123.46	\$123.52	\$123.58	\$123.64	\$123.70	\$123.77	\$123.83	\$123.89
de 11 a 15 m ³	\$12.27	\$12.28	\$12.28	\$12.29	\$12.29	\$12.30	\$12.31	\$12.31	\$12.32	\$12.33	\$12.33	\$12.34
de 16 a 20 m ³	\$13.08	\$13.09	\$13.09	\$13.10	\$13.11	\$13.11	\$13.12	\$13.13	\$13.13	\$13.14	\$13.15	\$13.15
de 21 a 25 m ³	\$13.84	\$13.85	\$13.85	\$13.86	\$13.87	\$13.87	\$13.88	\$13.89	\$13.90	\$13.90	\$13.91	\$13.92
de 26 a 30 m ³	\$14.73	\$14.74	\$14.74	\$14.75	\$14.76	\$14.77	\$14.77	\$14.78	\$14.79	\$14.80	\$14.80	\$14.81
de 31 a 35 m ³	\$15.72	\$15.73	\$15.74	\$15.74	\$15.75	\$15.76	\$15.77	\$15.78	\$15.78	\$15.79	\$15.80	\$15.81
de 36 a 40 m ³	\$16.78	\$16.79	\$16.80	\$16.81	\$16.81	\$16.82	\$16.83	\$16.84	\$16.85	\$16.86	\$16.86	\$16.87
de 41 a 50 m ³	\$17.79	\$17.80	\$17.81	\$17.82	\$17.83	\$17.83	\$17.84	\$17.85	\$17.86	\$17.87	\$17.88	\$17.89
de 51 a 60 m ³	\$18.96	\$18.97	\$18.98	\$18.99	\$19.00	\$19.01	\$19.02	\$19.03	\$19.04	\$19.05	\$19.06	\$19.06
de 61 a 70 m ³	\$20.16	\$20.17	\$20.18	\$20.19	\$20.20	\$20.21	\$20.22	\$20.23	\$20.24	\$20.25	\$20.26	\$20.27
de 71 a 80 m ³	\$21.43	\$21.44	\$21.45	\$21.46	\$21.47	\$21.48	\$21.49	\$21.51	\$21.52	\$21.53	\$21.54	\$21.55
de 81 a 90 m ³	\$22.83	\$22.84	\$22.85	\$22.86	\$22.88	\$22.89	\$22.90	\$22.91	\$22.92	\$22.93	\$22.94	\$22.96
Más de 90 m ³	\$24.39	\$24.40	\$24.41	\$24.43	\$24.44	\$24.45	\$24.46	\$24.48	\$24.49	\$24.50	\$24.51	\$24.52

Tarifa Industrial

Consumo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota Base	\$188.47	\$188.56	\$188.66	\$188.75	\$188.85	\$188.94	\$189.04	\$189.13	\$189.23	\$189.32	\$189.41	\$189.51
de 11 a 15 m ³	\$18.88	\$18.89	\$18.90	\$18.91	\$18.92	\$18.93	\$18.94	\$18.95	\$18.96	\$18.97	\$18.97	\$18.98
de 16 a 20 m ³	\$19.64	\$19.65	\$19.66	\$19.67	\$19.68	\$19.69	\$19.70	\$19.71	\$19.72	\$19.73	\$19.74	\$19.75
de 21 a 25 m ³	\$20.43	\$20.44	\$20.45	\$20.46	\$20.47	\$20.48	\$20.49	\$20.50	\$20.51	\$20.52	\$20.53	\$20.54
de 26 a 30 m ³	\$21.25	\$21.26	\$21.27	\$21.28	\$21.29	\$21.30	\$21.31	\$21.32	\$21.34	\$21.35	\$21.36	\$21.37
de 31 a 35 m ³	\$22.05	\$22.06	\$22.07	\$22.08	\$22.09	\$22.11	\$22.12	\$22.13	\$22.14	\$22.15	\$22.16	\$22.17
de 36 a 40 m ³	\$22.91	\$22.92	\$22.93	\$22.94	\$22.96	\$22.97	\$22.98	\$22.99	\$23.00	\$23.01	\$23.02	\$23.04
de 41 a 50 m ³	\$25.02	\$25.03	\$25.05	\$25.06	\$25.07	\$25.08	\$25.10	\$25.11	\$25.12	\$25.13	\$25.15	\$25.16
de 51 a 60 m ³	\$27.27	\$27.28	\$27.30	\$27.31	\$27.32	\$27.34	\$27.35	\$27.37	\$27.38	\$27.39	\$27.41	\$27.42
de 61 a 70 m ³	\$29.72	\$29.73	\$29.75	\$29.76	\$29.78	\$29.79	\$29.81	\$29.82	\$29.84	\$29.85	\$29.87	\$29.88
de 71 a 80 m ³	\$32.39	\$32.41	\$32.42	\$32.44	\$32.45	\$32.47	\$32.49	\$32.50	\$32.52	\$32.54	\$32.55	\$32.57
de 81 a 90 m ³	\$35.32	\$35.34	\$35.36	\$35.37	\$35.39	\$35.41	\$35.43	\$35.44	\$35.46	\$35.48	\$35.50	\$35.51
Más de 90 m ³	\$37.10	\$37.12	\$37.14	\$37.16	\$37.17	\$37.19	\$37.21	\$37.23	\$37.25	\$37.27	\$37.29	\$37.30

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas:

Lote baldío	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
	\$174.72	\$174.81	\$174.89	\$174.98	\$175.07	\$175.16	\$175.24	\$175.33	\$175.42	\$175.51	\$175.60	\$175.68

Doméstica	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Baja	\$202.96	\$203.06	\$203.16	\$203.26	\$203.37	\$203.47	\$203.57	\$203.67	\$203.77	\$203.88	\$203.98	\$204.08
Media	\$252.76	\$252.89	\$253.01	\$253.14	\$253.27	\$253.39	\$253.52	\$253.65	\$253.77	\$253.90	\$254.03	\$254.15
Alta	\$303.39	\$303.54	\$303.69	\$303.85	\$304.00	\$304.15	\$304.30	\$304.45	\$304.61	\$304.76	\$304.91	\$305.06

Comercial	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Baja	\$555.70	\$555.98	\$556.26	\$556.53	\$556.81	\$557.09	\$557.37	\$557.65	\$557.93	\$558.21	\$558.48	\$558.76

Media	\$666.81	\$667.14	\$667.48	\$667.81	\$668.14	\$668.48	\$668.81	\$669.15	\$669.48	\$669.82	\$670.15	\$670.49
Alta	\$799.84	\$800.24	\$800.64	\$801.04	\$801.44	\$801.84	\$802.24	\$802.64	\$803.04	\$803.45	\$803.85	\$804.25

Mixta	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Baja	\$251.40	\$251.53	\$251.65	\$251.78	\$251.90	\$252.03	\$252.16	\$252.28	\$252.41	\$252.53	\$252.66	\$252.79
Media	\$302.69	\$302.84	\$302.99	\$303.14	\$303.30	\$303.45	\$303.60	\$303.75	\$303.90	\$304.05	\$304.21	\$304.36
Alta	\$363.15	\$363.33	\$363.51	\$363.69	\$363.88	\$364.06	\$364.24	\$364.42	\$364.61	\$364.79	\$364.97	\$365.15

Industrial	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Básico	\$1,249.78	\$1,250.40	\$1,251.03	\$1,251.66	\$1,252.28	\$1,252.91	\$1,253.53	\$1,254.16	\$1,254.79	\$1,255.42	\$1,256.04	\$1,256.67
Medio	\$1,499.96	\$1,500.71	\$1,501.46	\$1,502.21	\$1,502.96	\$1,503.71	\$1,504.47	\$1,505.22	\$1,505.97	\$1,506.72	\$1,507.48	\$1,508.23
Alto	\$1,800.18	\$1,801.08	\$1,801.98	\$1,802.88	\$1,803.78	\$1,804.68	\$1,805.59	\$1,806.49	\$1,807.39	\$1,808.30	\$1,809.20	\$1,810.11

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II de este artículo, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada. Las escuelas públicas estarán exentas del pago de estas tarifas.

III. Servicio de alcantarillado:

a) El servicio de drenaje se cubrirá a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla:

Concepto	Importe
1. Domésticos	\$14.51
2. Comerciales y de servicios	\$38.32
3. Mixtos	\$17.38
4. Industriales	\$88.80

IV. Tratamiento de agua residual:

a) El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua.

b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla:

Concepto	Importe
1. Domésticos	\$17.40
2. Comerciales y de servicios	\$45.95
3. Mixtos	\$20.84
4. Industriales	\$103.31

V. Contratos para todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$214.69
b) Contrato de descarga de agua residual	\$214.69

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

Tipo	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$1,220.13	\$1,691.64	\$2,812.79	\$3,476.84	\$5,604.00
Tipo BP	\$1,453.21	\$1,923.80	\$3,046.75	\$3,709.93	\$5,837.07
Tipo CT	\$2,398.92	\$3,349.10	\$4,547.64	\$5,669.71	\$8,487.00
Tipo CP	\$3,349.10	\$4,300.19	\$5,497.82	\$6,620.78	\$9,437.21
Tipo LT	\$3,437.27	\$4,867.96	\$6,212.29	\$7,491.81	\$11,301.62
Tipo LP	\$5,035.34	\$6,455.23	\$7,777.04	\$9,038.62	\$12,810.58
Metro adicional terracería	\$239.35	\$359.03	\$426.50	\$510.17	\$682.03
Metro adicional pavimento	\$406.71	\$528.18	\$596.58	\$680.26	\$849.40

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

B Toma en banquetta

C Toma corta de hasta 6 metros de longitud

L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

T Terracería

P Pavimento

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
a) Para tomas de 1/2" pulgada	\$508.37
b) Para tomas de 3/4" pulgada	\$616.37
c) Para tomas de 1" pulgada	\$841.32
d) Para tomas de 1 1/2" pulgada	\$1,344.32
e) Para tomas de 2" pulgadas	\$1,903.99

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de 1/2" pulgada	\$661.13	\$1,361.05

Concepto	De velocidad	Volumétrico
b) Para tomas de 3/4" pulgada	\$721.94	\$2,187.49
c) Para tomas de 1" pulgada	\$2,574.15	\$3,606.21
d) Para tomas de 1 1/2" pulgada	\$9,628.93	\$14,107.82
e) Para tomas de 2" pulgadas	\$13,031.47	\$16,981.95

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

	Descarga de 6"	Descarga de 8"	Descarga de 10"	Descarga de 12"
a) Tubería de concreto				
Descarga normal				
Pavimento	\$4,270.52	\$4,884.14	\$6,016.13	\$7,373.05
Terracería	\$3,017.91	\$3,644.44	\$4,743.79	\$6,145.70
Metro Adicional Pavimento				
Pavimento	\$851.21	\$895.33	\$1,034.79	\$1,272.34
Terracería	\$626.25	\$667.68	\$797.24	\$1,023.98
b) Tubería PVC				
Descarga normal				
Pavimento	\$4,270.52	\$4,884.14	\$6,016.13	\$7,373.05

	Descarga de 6"	Descarga de 8"	Descarga de 10"	Descarga de 12"
Terracería	\$3,017.91	\$3,644.44	\$4,743.79	\$6,145.70
Metro adicional				
Pavimento	\$851.21	\$895.33	\$1,034.79	\$1,272.34
Terracería	\$626.25	\$667.68	\$797.24	\$1,023.98

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$10.82
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$54.02
c) Cambios de titular	Toma	\$70.16
d) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$484.09

XI. Servicios operativos para usuarios:

Concepto	Importe
a) Por m3 de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$8.98

Concepto	Importe
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m ²	\$4.98
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros, por hora	\$362.80
d) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por hora	\$2,372.29
e) Reconexión de toma en la red, por toma	\$582.10
f) Reconexión de drenaje, por descarga	\$655.89
g) Reubicación del medidor, por toma	\$647.89
h) Agua para pipas (sin transporte) por m ³	\$23.89
i) Transporte de agua en pipa m ³ /km	\$7.96
j) Renta de cortadora, por hora	\$863.19
k) Renta de martillo, por hora	\$863.19
l) Renta de revolvedora, por hora	\$430.58

XII. Servicios de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores:

a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual:

Concepto	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$3,095.96	\$1,164.23	\$4,260.17

Concepto	Agua Potable	Drenaje	Total
b) Interés social	\$4,441.58	\$1,660.58	\$6,102.16
c) Residencial C	\$5,432.37	\$2,049.35	\$7,481.71
d) Residencial B	\$6,447.06	\$2,436.08	\$8,883.14
e) Residencial A	\$8,604.08	\$3,233.48	\$11,837.56
f) Campestre	\$10,866.72		\$10,866.72

b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión:

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción de títulos de explotación	m3 anual	\$6.20
b) Infraestructura instalada operando	l/s	\$145,543.60

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200m ²	carta	\$627.97
b) Por metro cuadrado excedente		\$2.48

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores no podrá exceder de \$7,188.08.

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$239.64, por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras para fraccionamientos:

Concepto	Importe
a) En proyectos de hasta 50 lotes	\$4,022.16
b) Por cada lote excedente	\$26.94
c) Por supervisión de obra por lote/mes	\$134.74
d) Recepción de obras hasta 50 lotes	\$13,279.76
e) Recepción de lote o vivienda excedente	\$52.87

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a y b.

XIV. Servicios de incorporación a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales:

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, contenido en el inciso a de esta fracción.

La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro por segundo del inciso b de esta fracción.

Concepto	Litro por segundo
a) Servicios de conexión a las redes de agua potable	\$448,275.03
b) Servicio de conexión a las redes de drenaje sanitario	\$212,245.11

XV. Incorporación individual:

Tratándose de subdivisión de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo con la siguiente tabla.

Tipo de vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular/Interés social	\$3,095.35	\$1,164.34	\$4,259.68
b) Residencial C	\$4,441.43	\$1,787.01	\$6,228.45
c) Residencial B	\$6,446.25	\$2,434.88	\$8,881.13
d) Residencial A	\$8,603.98	\$3,233.90	\$11,837.90
e) Campestre	\$10,191.39	\$5,308.87	\$15,500.25

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico se realizará en análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto máximo diario y al precio litro/segundo contenido en esta ley.

XVI. Por la venta de agua tratada:

Concepto	Unidad	Importe
Suministro de agua tratada	m ³	\$4.38

XVII. Por descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos:

a) Miligramos de carga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
1. De 1 a 300	14% sobre monto facturado
2. De 301 a 2000	18% sobre monto facturado
3. Más de 2000	20% sobre monto facturado

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible: \$0.43 por m³.

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.59 por kilogramo.

SECCIÓN SEGUNDA SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda

para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente ley y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$ 634.59	Mensual
II.	\$1,269.18	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuentan con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la tesorería municipal.

SECCIÓN TERCERA SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio de rastro municipal se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por sacrificio de animales:	
a) Ganado vacuno, por cabeza	\$29.87
b) Ganado porcino, por cabeza	\$26.87
c) Ganado caprino, por cabeza	\$26.87

d) Ganado ovino, por cabeza	\$26.83
II. Traslado de carne al local, por cabeza	\$23.89

SECCIÓN CUARTA SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 17. Los derechos por la prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de personas físicas o morales por razones especiales, se causarán derechos a una cuota de \$362.78 por servicio.

I. Por retiro de residuos de tianguis por m ³	\$1.97
II. Por limpieza de lotes baldíos por lote	\$414.59

SECCIÓN QUINTA SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Los derechos por la prestación de servicios de seguridad pública a través del personal de policía preventiva se pagarán a una cuota de \$224.49 por elemento policial, por jornada de ocho horas o evento.

SECCIÓN SEXTA SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas	
a) En fosa común sin caja	(Exento)
b) En fosa común con caja	\$53.79
c) Por quinquenio	\$279.07
d) A perpetuidad	\$972.74
e) Permiso para construir bóveda encima de otra	\$145.46
II. Permiso por depósito de restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$647.87
III. Permiso por depósito de restos en gaveta	\$1,186.12
IV. Permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$235.23
V. Permiso para construcción de monumentos	\$235.23
VI. Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$215.30
VII. Exhumaciones	\$279.07
VIII. Reparación de bóvedas	\$183.39

IX. Instalación de barandales de 1.00 metros de altura	\$123.62
X. Permiso para cremación de restos	\$279.07

En el pago de derechos relativos a los servicios de inhumaciones, el Ayuntamiento podrá autorizar descuentos en la tarifa señalada en el presente artículo, cuando estos tengan relación con la búsqueda y localización de una persona desaparecida.

SECCIÓN SÉPTIMA SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 20. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se pagarán por vehículo conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:	
a) Urbano	\$9,794.16
b) Sub-urbano	\$9,794.16
II. Por transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte se causará la cuota de	\$9,508.90
III. Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$980.77
IV. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$157.46
V. Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$318.95

VI. Por constancia de despintado	\$67.75
VII. Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$203.32
VIII. Autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado por un año	\$1,188.11

SECCIÓN OCTAVA SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad cuando medie solicitud se causará y liquidará por la expedición de constancia de no infracción la cantidad de \$79.72.

SECCIÓN NOVENA SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por hora o fracción que exceda de 15 minutos por vehículo	\$11.91
II. Por mes por vehículo	\$291.03

Tratándose de bicicletas dichos derechos quedarán exentos.

SECCIÓN DÉCIMA SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos	\$183.41
II. Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos	\$352.84

SECCIÓN UNDÉCIMA SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permisos de construcción:	
a) Uso habitacional	
1. Marginado, por vivienda	\$95.66
2. Económico, por vivienda	\$388.71
3. Media, por m ²	\$7.95
4. Residencial y departamentos, por m ²	\$7.95
b) Uso especializado:	

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada por m ²	\$11.91
2. Áreas pavimentadas, por m ²	\$4.43
3. Áreas de jardines, por m ²	\$1.88
c) Bardas o muros, por metro lineal	\$2.08
d) Otros usos:	
1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada, por m ²	\$8.89
2. Bodegas, talleres y naves industriales, por m ²	\$1.72
3. Hornos ladrilleros, por lote	\$430.56
4. Escuelas, por m ²	\$1.72
II. Por permiso de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo	
III. Por prórroga de permisos de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo	
IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles por m ²	\$7.95
V. Por peritajes de evaluación de riesgos, por m ²	\$3.94
En los inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa se cobrará por metro cuadrado de construcción	\$7.56

VI. Por permiso de división	\$225.24
VII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predio de uso habitacional, por vivienda	\$542.19
Las colonias marginadas y populares pagarán exclusivamente una cuota de \$49.81 para cualquier dimensión del predio.	
VIII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso industrial, por empresa	\$1,576.86
IX. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública	\$23.87
X. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial, por local comercial:	
a) Comercios y servicios de intensidad baja:	
Uso de suelo	\$138.10
Alineamiento y número oficial	\$207.23
b) Comercios y servicios de intensidad media:	
Uso de suelo	\$241.73
Alineamiento y número oficial	\$362.63
c) Comercios y servicios de intensidad alta:	
Uso de suelo	\$310.77
Alineamiento y número oficial	\$466.78

XI. Por autorización de cambio de uso de suelo con excepción de los fraccionamientos, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones VII, VIII y IX de este artículo	
XII. Por la certificación de número oficial de cualquier uso se pagará la cuota de \$65.70 por certificado	
XIII. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:	
a) Para uso habitacional	\$518.27
b) Zonas marginadas	(Exento)
c) Para usos distintos al habitacional	\$938.92

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN DUODÉCIMA SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 25. Los derechos por la práctica de avalúos se causarán y liquidarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje	\$77.72
II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:	

a) Hasta una hectárea	\$205.32
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	\$7.96
c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija	
III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$1,550.93
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$199.34
c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas	\$165.44

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DECIMOTERCERA SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 26. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollo en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, por constancia	\$2,033.38
II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza, por autorización	\$2,350.41
III. Por licencia de cambio de uso de suelo	\$5,338.82
IV. Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:	
a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios, por lote	\$2.60
b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos recreativos – deportivos por m ² de superficie vendible	\$0.20
V. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones según presupuesto aprobado 0.6%	
b) Tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio según presupuesto aprobado 0.9%	
VI. Por el permiso de venta, por m ² de superficie vendible	\$0.18

VII. Por el permiso de modificación de traza, por m2 de superficie vendible	\$0.18
VIII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por m2 de superficie vendible	\$0.18

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 27. Los derechos por la expedición de licencias o permisos que se expidan para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por m2:	
a) Adosados	\$679.53
b) Auto soportados espectaculares	\$98.08
c) Pinta de bardas	\$90.54
II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:	
a) Toldos y carpas	\$679.53
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$98.08
III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano	\$127.56

IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:	
a) Fija	\$49.78
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$115.17
2. En cualquier otro medio móvil	\$11.90
V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:	
a) Mampara en la vía pública, por día	\$24.60
b) Tijera, por mes	\$73.73
c) Comercios ambulantes, por mes	\$113.06
d) Mantas, por mes	\$73.72
e) Inflable, por día	\$95.66

El otorgamiento de permisos incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOQUINTA SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 28. Los derechos por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización de la evaluación de impacto ambiental, por dictamen:	
a) General	
1. Modalidad "A"	\$1,451.25
2. Modalidad "B"	\$1,865.92
3. Modalidad "C"	\$2,487.90
b) Intermedia	\$2,281.08
c) Específica	\$2,073.24
II. Por evaluación de estudio de riesgo	\$1,554.90
III. Permiso para la poda o tala, por árbol	\$107.61
IV. Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras, y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal	\$414.60

Para realizar la poda o la tala del árbol, deberá contarse con la autorización de la unidad administrativa municipal en materia de arbolado urbano y cumplirse con las disposiciones del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

SECCIÓN DECIMOSEXTA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 29. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se cobrarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$51.80
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$123.57
III. Constancias expedidas por las dependencias o entidades de la administración pública municipal	\$51.80
IV. Certificaciones que expida el secretario del ayuntamiento	\$51.80
V. Cartas de origen	\$51.80

CAPÍTULO QUINTO CONTRIBUCIÓN DE MEJORA

Artículo 30. La contribución de mejoras se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO PRODUCTOS

Artículo 31. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren y a las disposiciones

administrativas que al respecto se establezcan y su importe deberá enterarse en los términos y condiciones que en los mismos se señalen y de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

Artículo 32. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal, así como los ingresos derivados de sus funciones de derecho público y que no sean clasificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones.

Artículo 33. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 34. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago.
- II. Por la del embargo.
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 35. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 36. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 37. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 38. La cuota mínima anual del impuesto predial será de \$365.94 de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

a) Los que sean propiedad de personas con discapacidad que les impida laborar; y

b) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato a favor del municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación y cuyo valor fiscal no exceda de cuarenta veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización. Por el excedente se tributará a la tasa general.

Artículo 39. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2025 tendrán un descuento del 15% de su importe y 10% a los contribuyentes que lo paguen dentro del tercer mes del año, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA

SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 40. El Ayuntamiento a fin de dar cumplimiento al derecho humano al agua, podrá establecer tratamientos fiscales preferenciales en los cobros por acceso al agua para población en condiciones de vulnerabilidad.

Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer trimestre del 2025 tendrán un descuento del 10%.

Los pensionados, jubilados y adultos mayores gozarán de los descuentos de un 35%. Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los

beneficios del descuento por pago anualizado contenido en el primer párrafo de este artículo.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios que en el rango corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta ley.

SECCIÓN TERCERA

SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 41. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 42. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota mínima anual del impuesto predial:

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija
	\$365.94	\$13.96
\$365.95	\$379.32	\$19.53
\$379.33	\$1,056.64	\$30.70
\$1,056.65	\$1,733.98	\$51.64
\$1,733.99	\$2,411.31	\$75.36
\$2,411.32	\$3,088.62	\$97.68
\$3,088.63	\$3,765.98	\$121.39
\$3,765.99	\$4,443.30	\$145.13
\$4,443.31	en adelante...	\$167.43

SECCIÓN CUARTA SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 43. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 60% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 25 de esta ley.

SECCIÓN QUINTA SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 44. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 29 de

esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

CAPÍTULO UNDÉCIMO MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES EN IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 45. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 46. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

TRANSITORIO

Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero del año 2025, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

LO TENDRÁ ENTENDIDO LA CIUDADANA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 13 DE DICIEMBRE DE 2024.- ROLANDO FORTINO ALCÁNTAR ROJAS.- DIPUTADO PRESIDENTE.- MIRIAM REYES CARMONA.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- NOEMÍ MÁRQUEZ MÁRQUEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- ROCÍO CERVANTES BARBA.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

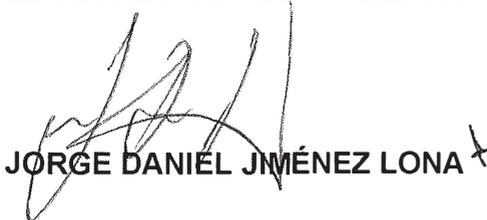
Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 16 de diciembre de 2024.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



JORGE DANIEL JIMÉNEZ LONA